



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA  
SALA CIVIL FAMILIA**

**Magistrado Ponente:** CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA

**RADICADO:** 68001 3103 011 2025 00205 01  
**INTERNO:** 2025/936  
**TUTELA:** SEGUNDA INSTANCIA  
**ACCIONANTE:** NESTOR FABIAN ARENAS BENITEZ  
**ACCIONADO:** FISCALIA GENERAL DE LA NACION - UNILIBRE  
**TEMA:** AUTO NIEGA MEDIDA PROVISIONAL – SEGUNDA INSTANCIA

Bucaramanga, nueve (9) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

**1. De la medida provisional solicitada.**

El accionante NESTOR FABIAN ARENAS BENITEZ solicita que en segunda instancia se decrete la siguiente medida provisional:

**IV. SOLICITUDES**

Con fundamento en lo anterior, solicito respetuosamente al Honorable Tribunal:

Decretar medida provisional, ordenando a la Fiscalía General de la Nación y a la UT Convocatoria FGN 2024 reservar un cupo en la lista de admitidos a mi favor hasta que se decida de fondo la impugnación.

Subsidiariamente, disponer que los resultados del concurso programados para el 19 de septiembre de 2025 no se consoliden de manera definitiva respecto al cargo de Asistente de Fiscal I, hasta tanto se resuelva la segunda instancia.

En caso de resolverse favorablemente la impugnación con posterioridad a dicha fecha, ordenar que se me permita presentar la prueba escrita en igualdad de condiciones con los demás aspirantes, habilitando una jornada adicional si fuere necesario.

**2.2. De los requisitos para decretar medidas provisionales en acciones de tutela.**

La Corte Constitucional en Sentencia T-103 de 2018, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS, se refirió a las medidas provisionales en acciones de tutela, así:

*"5. El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 autoriza al juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, "cualquier medida de conservación o seguridad". La jurisprudencia de la Corte ha comprendido que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, "pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse".*

*La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito). Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada".*

Del mismo modo, la Corte Constitucional en Auto 680 de 2018, Magistrada Ponente: DIANA FAJARDO RIVERA, expuso los requisitos para decretar medidas provisionales en acciones de tutela:

**RADICADO:** 68001 3103 011 2025 00205 01 - **INTERNO:** 2025/936  
**TUTELA:** SEGUNDA INSTANCIA  
**ACCIONANTE:** NESTOR FABIAN ARENAS BENITEZ  
**ACCIONADO:** FISCALIA GENERAL DE LA NACION - UNILIBRE



*“Más recientemente, la Sala Plena reorganizó estos requisitos en solo tres. Aunque simplifica el análisis, también lo hace más estricto para el juez de tutela que pretenda aplicar el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991. De acuerdo con esta reformulación, la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de las siguientes exigencias: (i) Que la medida provisional, para proteger un derecho fundamental o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables, es decir, que tenga la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora); y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.*

*54. El primer requisito (fumus boni iuris), remite a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho o a la protección del interés público invocado como fundamento de la pretensión principal. Aunque -como es obvio en esta fase inicial del proceso- no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.*

*55. El segundo requisito (periculum in mora) tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor, y que transforme en tardío el fallo definitivo. Este análisis recoge así los criterios (ii) y (iii) del test inicialmente formulado por la Corte. Implica tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo.*

*56. Los dos pasos descritos deben operar conjuntamente. Precisamente, el segundo requisito (periculum in mora) impide que el juez de tutela profiera una orden ante la simple apariencia de verdad (fumus boni iuris) de la solicitud de amparo. La medida provisional no es el escenario procesal para resolver un caso, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. El artículo 7º solo se activa cuando además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez; y ello supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final.*

*57. El tercer requisito incorpora el concepto de la proporcionalidad al análisis. Si bien en esta fase inicial no es dable desarrollar plenamente el test de proporcionalidad, sí es necesario ponderar entre los derechos que podrían verse afectados con la medida. La proporcionalidad funge como una última salvaguarda en favor del ciudadano. Evita que se tomen medidas que aunque podrían estar justificadas legalmente ocasionarían un perjuicio grave e irreparable. La proporcionalidad no supone un estándar universal y a priori de corrección, sino que exige una valoración que atienda las particularidades de cada caso concreto.*

*58. En síntesis, una determinación provisional tiene que ser una decisión “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”. Para ello, el juez de tutela debe constatar que el derecho o interés público que se busque proteger transitoriamente tenga vocación de veracidad (fumus boni iuris); pero además, que su protección resulte impostergable ante la gravedad e inminencia del perjuicio irremediable que se cierné (periculum in mora). Luego de esto, el juez debe verificar que la medida adoptada no resulte desproporcionada”.*

### **3. Del no decreto de la medida provisional.**

En el caso concreto, no se configuran los requisitos jurisprudenciales para decretar la medida provisional solicitada en segunda instancia por la parte accionante, puesto que el tutelante no especificó el perjuicio iusfundamental irremediable, actual, grave, urgente, impostergable que pretende evitar con la medida provisional, pues el hecho de quedar por fuera del concurso, no lo sería bajo esa perspectiva, pues ello depende de si se cumplen o no los requisitos para permanecer, asunto que debe resolverse en el fondo de la presente acción.

Si bien se indica en la solicitud de medida provisional, que si no se adopta una medida antes del 19 de septiembre de 2025, se consolidará el perjuicio, consistente en quedar definitivamente excluido del concurso; sin embargo, es claro que a la fecha, el presente trámite, ya cuenta con proyecto registrado y actualmente se está sometiendo a revisión por los demás integrantes de la Sala del Tribunal para su aprobación y firma correspondiente, luego existe una expectativa razonable de que sea emitido el fallo de segunda instancia, con anterioridad a esa fecha.

**RADICADO:** 68001 3103 011 2025 00205 01 - **INTERNO:** 2025/936  
**TUTELA:** SEGUNDA INSTANCIA  
**ACCIONANTE:** NESTOR FABIAN ARENAS BENITEZ  
**ACCIONADO:** FISCALIA GENERAL DE LA NACION - UNILIBRE



Lo anterior, pone en entredicho uno de los requisitos de procedencia necesarios para decretar una medida provisional en tutela, como lo es el relativo a periculum in mora, es decir, el riesgo de que no se adopte una decisión a tiempo o de manera tardía, pueda afectar los derechos del actor, situación que conforme a lo advertido anteriormente, no se configura en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la medida provisional solicitada por el accionante, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA**  
Magistrado

Firmado Por:

**Camilo Ernesto Becerra Espitia**  
Magistrado  
Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f547ecc42cebb33df44a6d14806e5192f21716f8d664a9cc41514dfd088fb5**

Documento generado en 09/09/2025 12:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>